

RESUELVE SOLICITUD EFECTUADA EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL PDC DE LA UF “TALLER DE REDES SERVINET”

RES. EX. N°13/ROL D-040-2016

Santiago, 25 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2016 (en adelante e indistintamente, “formulación de cargos” o “FdC”), de 18 de julio de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2016, con la formulación de cargos a Lorena Alarcón Rojas (en adelante, “empresa”), RUT N° 11.503.186-4, titular del proyecto “Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos de un Taller de Confección, Impregnación y Lavado de Redes, Neutralización y Depuración de Residuos Líquidos”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 22/2010 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos;
2. Que, el 16 de agosto de 2016, encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la presunta infractora presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) en el marco del procedimiento sancionatorio;
3. Que, mediante la Res. Ex. N°10/Rol D-040-2016, se aprobó el señalado PdC, con correcciones de oficio;
4. Que, mediante carta de 7 de noviembre de 2017, la empresa informó de un impedimento para cumplir con la acción N° 14 en el plazo establecido en

el PdC, situación que ya había sido informada mediante carta de 4 de octubre de 2017, dirigida al Jefe de la División de Fiscalización de esta SMA, sosteniendo que, debido a las observaciones del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN") efectuadas mediante el Oficio N° 5114, de fecha 24 de octubre de 2017, no habría podido iniciarse a la fecha el estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológicos del Monumento Histórico Monte Verde, dado que para ello se requiere la autorización expresa de dicho organismo.

5. Que, en respuesta a lo anterior, con fecha 05 de enero de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N°12/Rol D-040-2016, mediante la cual se le clarificó al titular que el plazo que el CMN se tarde en efectuar observaciones y/o aprobar la propuesta del estudio en cuestión, no se entiende incluido dentro del plazo de 60 días hábiles establecido en el PdC para la ejecución de los estudios y análisis correspondientes. En efecto, la citada resolución indicó expresamente que *"una vez que el CMN apruebe la propuesta definitiva, comenzará a contabilizarse el plazo de 60 días hábiles para la ejecución del estudio y los análisis contemplados en el PdC. Lo anterior, no modifica el objetivo de la acción, vale decir, la ejecución del mencionado Estudio, contando con la aprobación de la propuesta por parte del CMN;"*

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, la indicada Resolución Exenta N°12/Rol D-040-2016, hizo presente en su considerando 11, *"que es la empresa la encargada de vigilar de manera diligente la tramitación del avance de su propuesta ante el CMN, respondiendo oportunamente a las observaciones que dicho organismo realice, de modo de procurar una tramitación lo más expedita tendientes al cumplimiento oportuno e íntegro del PdC;"*.

7. Que, posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, la empresa presentó ante esta SMA una solicitud de no realización de la acción N° 14 del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N°10/Rol D-040-2016, fundada, en síntesis, en lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en fallo de fecha 11 de julio de 2018, en sentencia por daño ambiental causa Rol N° D 19-2016, en cuanto a la inexistencia de daño ambiental significativo en el sitio Arqueológico Monte Verde. Al respecto, la señalada sentencia estableció, en su considerando Quincuagésimo Primero, que *"del análisis de la prueba rendida y tenida a la vista, es posible concluir que no existe evidencia suficiente que acredite la existencia de daño ambiental significativo al sitio Monte Verde. En efecto, tanto el Consejo de Monumentos Nacionales [fs. 1111] como la Policía de Investigaciones, concluyen que no existe certidumbre de afectación al componente en análisis, asociado a las piezas arqueológicas presumiblemente situadas en el predio Monte Verde."*

8. Que, así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la empresa en su presentación de fecha 19 de diciembre de 2018, la ejecución de la acción N° 14 del PdC se considera innecesaria dada la inexistencia de contaminación en el lugar, al mismo tiempo que se estima muy invasiva respecto de un sector protegido, el cual debe intentar ser conservado lo más intacto posible.

9. Que, respecto de la solicitud efectuada por la empresa, cabe hacer presente que la FdC llevada a cabo por esta División de Sanción y Cumplimiento, tiene por objeto poner al regulado en conocimiento de el o los hechos que se le atribuyen, los cuales constituyen infracciones a la normativa ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente.

10. De acuerdo a lo anterior, debe precisarse que el proceso que comienza con la presentación de este PdC por parte de la empresa Lorena Alarcón, se relaciona con la determinación de los efectos asociados a una determinada infracción, y, como consecuencia, a la necesidad del regulado de hacerse cargo de las infracciones detalladas en la correspondiente FdC, así como de los correspondientes efectos de las mismas, mientras que, por su parte, la determinación de daño ambiental dice relación con la significancia de un grado de afectación.

11. Que, en este sentido, cabe recordar que las infracción consagradas en el presente PdC fueron las siguientes: i) ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N° 22/2018, sin ingresar al SEIA; ii) omisión de presentar un aviso y propuesta de monitoreo mensual de parámetros, previo al comienzo de la descarga de RILes; y iii) no haber efectuado el vaciado de todos los pozos constatados en inspección de fecha 13 de junio de 2016.

12. Que, en específico, la acción N° 14 del PdC se enmarca dentro de las actividades propuestas por el titular con el fin de hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, toda vez que, como consecuencia del manejo y disposición de residuos del proyecto, podría eventualmente configurarse una afectación al monumento histórico Monte Verde, en virtud de lo cual se hacía necesario adoptar las medidas tendientes a evitar dicha situación, así como contar con los antecedentes necesarios para poder llevar a cabo las correspondientes acciones de seguimiento.

13. Que, en este sentido, el objeto que persigue la acción N° 14, como parte integrante de un Programa de Cumplimiento completo y efectivo, es levantar la información de base del sitio protegido, la cual será necesaria para medir la efectividad de dicho Programa en lo que dice relación con una eventual afectación de este lugar, toda vez que permitirá evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos analizados.¹

14. Que, en virtud de lo ya señalado, no cabe sino concluir que, dada la relevancia que persigue la acción en comento, no es posible acceder a la solicitud de la empresa de eliminarla del PdC, toda vez que, a juicio de esta Superintendencia, constituye una pieza fundamental para garantizar el cumplimiento de los objetivos plasmados en el Programa, en lo que dice relación con el monumento histórico Monte Verde.

¹ Cabe recordar que en la sección "forma de implementación" de la Acción N° 14 se establece que:
"La propuesta, en lo que se refiere al estudio geoquímico, se efectuará según análisis multi-elementos por ICP, considerando que las muestras del lecho del río son 'muestras de sedimento activo' y el resto son 'muestras de terraza fluvial'. La propuesta deberá abarcar, a lo menos, los siguientes puntos:
(...)

2) Monte Verde I:

a) muestra en terraza fluvial del sitio Monte Verde. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.

b) Terraza fluvial límite externo del sitio Monte Verde contrario al cauce del estero. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.

3) Monte verde II:

c) Muestra en terraza fluvial del sitio Monte Verde. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m.

d) Terraza fluvial límite externo del sitio Monte Verde contrario al cauce del estero. 3 sub-muestras separadas cada 1 a 3 m."

15. Que, adicionalmente, se recuerda al titular que, de acuerdo a lo establecido en el considerando 11 de la Resolución Exenta N°12/Rol D-040-2016, corresponde a la empresa velar por la tramitación del avance de su propuesta ante el CMN, debiendo dar respuesta oportuna a las observaciones realizadas por éste. Al respecto, y de acuerdo a lo informado por el mismo titular, con fecha 14 de julio de 2017 habría ingresado una propuesta ante el señalado organismo para realización del estudio geoquímico de sedimentos y análisis edafológico. Posteriormente, y tal como se ya se ha indicado, con fecha 24 de octubre de 2017, el CMN dictó su Ord. N° 5114, mediante el cual remitió observaciones a la propuesta presentada por la empresa las cuales debían ser subsanadas previo al otorgamiento del permiso correspondiente. Al respecto, resulta necesario señalar que, revisadas las observaciones realizadas por el CMN en el mencionado Ord. N° 5114/2017, éstas se relacionan con precisiones, aclaraciones y/o complementos que solicita dicho organismo, respecto de lo establecido en la acción N°14 del PdC.

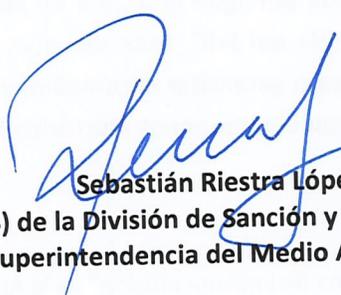
16. Que, a la fecha de la presentación de 19 de diciembre de 2018, había transcurrido más de 1 año sin existir antecedente alguno que diera cuenta de que el titular hubiere dado respuesta a dicho pronunciamiento del CMN, y continuar así con la efectiva tramitación del permiso.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD EFECTUADA POR LORENA ALARCÓN ROJAS, relativa a la no realización de la acción N° 14 del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Rex. Ex. N° 10/Rol N° D-040-2016.

II. NOTIFÍCASE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a quien se indica.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Lorena Alarcón Rojas, Puerto Almeyda 1060, Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Rocío Barrientos Romero, Arqueóloga, Comisión de Patrimonio del Consejo de Monumentos Nacionales, Vicuña Mackenna 84, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Sra. Ivonne Mancilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.